

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veinticuatro (24) de Septiembre de Dos mil Diecinueve (2019)

Radicación: 110014003048-2017-00667-00

Rituada la correspondiente instancia, procede el Despacho a emitir el auto de que trata el Art. 440 del C.G.P., dentro de este proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE MILENTA PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de CESAR AUGUSTO RUBIANO RODRIGUEZ y LUIS FELIPE RUBIANO RODRIGUEZ.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE MILENTA PROPIEDAD HORIZONTAL, instaura demanda en contra de CESAR AUGUSTO RUBIANO RODRIGUEZ y LUIS FELIPE RUBIANO RODRIGUEZ, para que por los trámites de un proceso Ejecutivo Singular se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte aquí accionada, por las sumas plasmadas en el libelo introductor, seguida de la consecuente condena en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificado el cumplimiento de los requisitos formales se libró mandamiento de pago mediante proveído del 23 de octubre de 2017 (fl. 24 y 24 vuelto) corregido mediante auto calendarado 29 de noviembre de 2018 (fl. 27), disponiendo la notificación por conducta concluyente el demandado CESAR AUGUSTO RUBIANO RODRIGUEZ y mediante apoderado en Amparo de pobreza al demandado LUIS FELIPE RUBIANO RODRIGUEZ en diligencia practicada el 29 de Julio de 2019 según se aprecia en acta de notificación obrante a folio 91.1 del plenario, profesional del derecho que si bien allega escrito de excepciones previas las que no son tenidas en cuenta debido a que las mismas fueron presentadas extemporáneamente y sin cumplir los presupuestos del Art.442-3 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta Sede Judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto de instancia y mayor aún, cuando los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, destellan en la presente actuación.

Al sub-examine se allega como documento (s) soporte de la ejecución Certificación de deuda (Art. 48 Ley 675 de 2001) (fls.2 a 6) título (s) que presta (n) mérito ejecutivo a la luz del Ordenamiento jurídico vigente. Circunstancia suficiente para considerarlo idóneo en orden a entablar la acción ejecutiva.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del CGP, según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al Juez la obligación de emitir auto por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así se dispondrá ordenando, además, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados.

Con apoyo en las consideraciones expuestas el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto y en contra de la parte demandada.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

TERCERO: NO HAY LUGAR A CONDENA en costas por cuanto la pasiva en su totalidad se encuentra representada por Abogado en Amparo de Pobreza.

CUARTO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas. De ser el caso, procédase a la entrega de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

QUINTO: De existir, procédase a la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judiciales constituidos por cuenta de este proceso hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas que resulten aprobadas.

SEXTO: En firme la providencia que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, a fin de que avoque conocimiento y continúe el trámite del presente proceso con sujeción de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el 05 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIAN ANDRES ADARVE RIOS.

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO	
No. <u>104</u>	de fecha _____
La Secretaria	
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	

27 SEP. 2019

del Poder Público
OCHO CIVIL

2824890

RAMA CUARENTA Y OCHO CIVIL



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., _____

Radicación: 110014003048-2017-00667-00

El memorialista tenga en cuenta frente a su solicitud la orden impartida mediante auto calendarado 13 de septiembre de 2018 (fl. 7 c.2).

Secretaría libre los oficios ordenados.

CÚMPLASE

JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS
Juez

Imca